

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00001-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA
DEMANDADOS:	TRANSLAIT S. A. S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 09 de febrero de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA contra TRANSLAIT S. A. S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

5
HECLOS OF UNBOSV ANLA

El mte

NOTIFICACION

quejose y de juro ya con la misma le habia

SEGUNDO: DEACUER con el mte y la parte de la que se

por el mte de la que se con la misma le habia

PRIMERO: DEACUER con el mte y la parte de la que se

DIRECCION:

quejose

quejose de la que se con la misma le habia

quejose de la que se con la misma le habia

quejose de la que se con la misma le habia

DEMANDADO	UNBOSV ANLA
DEMANDANTE	HECLOS OF UNBOSV ANLA
DEMANDADO	HECLOS OF UNBOSV ANLA

quejose (quejose) de la que se con la misma le habia

INFORMACION DEL CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTUOIRITOM

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

seri. III

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. 25-843-31-03-001-2022-00017-00
DEMANDANTE:	ANATILDE ACHURY Y OTROS
DEMANDADOS:	UNIDAD MÉDICA ORLUZ S. A. S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

La determinación de la competencia por el factor territorial, deberá ser aclarada, teniendo en cuenta el parámetro considerado para presentar la demanda ante este despacho judicial, teniendo en cuenta que, en el acápite respectivo del libelo, se indica como competentes los juzgados de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANATILDE ACHURY, DOLLY INÉS MALAVER ACHURY y LUIS ÁLVARO ROBAYO MALAVER contra UNIDAD MÉDICA ORLUZ S. A. S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 164.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE.

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juez,

PROCESO	FECHA - FERIA JUDICIAL CIVIL EXTRAORDINARIA
13-043-21-03-001-8032-00013-00	
ANÁLISIS DE ACHURY Y OTROS	
UNIDAD MEDICA ORLUS S. A.	
DEMANDADOS	
HECTOR QUIROGA SILVA	

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

La determinación de la competencia por el factor territorial, deberá ser aclarada, teniendo en cuenta el parámetro considerado para presentar la demanda ante este despacho judicial, teniendo en cuenta que, en el acápite respectivo del libelo, se indica como competentes los juzgados de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a fines de apoderado judicial por ANATILDE ACHURY, DOLLY INES MALAVER ACHURY y LUIS ALVARO ROBAJO MALAVER contra UNIDAD MEDICA ORLUS S. A. S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDGAR ANTONIO MANTILLA ROSAS, portador de la tarjeta profesional No. 164 322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL
ACCIÓN:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2022-00025-00
DEMANDANTE:	GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS
DEMANDADOS:	SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

2. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes, acorde con la clase de división pretendida (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente.

Adicionalmente se advierte que el perito no realiza las manifestaciones, ni aporta los documentos indicados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

3. Respecto de la dirección electrónica suministrada como del demandado, deben realizarse las manifestaciones indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veis (06) de junio de dos mil veintidos (2022)

DEMANDADOS	DEMANDANTE	25-847-81-03-001-2022-00028-00	DIVISIÓN	DECLARATIVO ESPECIAL
SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS	SARAY CAMILLO HERRERA CAMPOS			

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

2. El dictamen pericial al que no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes, acorde con la clase de división pretendida (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente.

Adicionalmente se advierte que el perito no realiza las manifestaciones ni aporta los documentos indicados en el artículo 326 del Código General del Proceso.

3. Respecto de la dirección electrónica suministrada como del demandado, deben realizarse las manifestaciones indicadas en el artículo 8 del Decreto 206 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GARÍN CAMILO HERRERA CAMPOS contra SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CÓRDOBA, portador de la tarjeta profesional No. 45.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HECTOR GONZALEZ ALVA

El día:

DECLARACION

Por los hechos que he de declarar:

que he sido víctima, como abogado judicial, de la intimidación en los términos y
condiciones de la ley profesional no se ha expedido por el Consejo Superior
Tribunal de Justicia y se ha expedido para emitir un informe sobre

declaración

que aparece en la ley profesional precedentemente, se ha de declarar que he
seguido: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para

HECHOS CUMPLIDOS

Por el día CUMPLIDO HECHOS CUMPLIDOS con el cumplimiento de los
HECHOS. INADMISIÓN de la declaración presentada a la vez de expedir un informe

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2022-00027-00
DEMANDANTE:	MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS:	FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se indica la razón por la que se omite convocar al proceso a JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, siendo estas personas promitentes compradores en el negocio jurídico atacado.
2. La demanda adolece de la estimación razonada y discriminada, bajo juramento, del concepto referente a las mejoras reclamadas en las pretensiones, conforme a los parámetros previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Los hechos contenidos en los numerales 20 y 22 deberán ser materia de aclaración, ya que los mismos resultan contradictorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MINERÍA DE COLOMBIA LTDA. contra INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Liberté (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintidos (2022).

DEMANDADOS	DEMANDANTE
FLOR MIRIAM PABEZ RUIZ Y OTROS	MINERIA DE COLOMBIA LTDA
17 442 31-05-001-2022-00027-00	
VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	

Indole formal que impiden su aceptación, a saber:

la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de

ingresos al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre

1. No se indica la razón por la que se omite convocar al proceso a JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARIA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, siendo estas personas promitentes compradores en el negocio jurídico atado.

2. La demanda adolece de la estimación razonada y discriminada, bajo fundamento, del concepto referente a las mejoras reclamadas en las prestaciones, conforme a los parámetros previstos en el artículo 906 del Código General del Proceso.

3. Los hechos contenidos en los numerales 20 y 22 deberán ser materia de aclaración, ya que los mismos resultan contradictorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, ordena de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

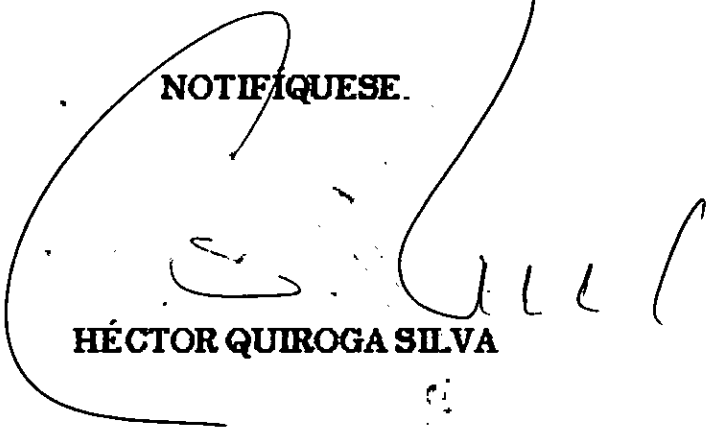
Primero. Inadmitir la demanda planteada a través de apoderado judicial por MINERIA DE COLOMBIA LTDA. contra INTERSIONES VELÁSQUEZ L & C S. A. S.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado EDUARDO GÓMEZ ISAZA, portador de la tarjeta profesional número 257.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motivada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado EDUARDO GOMEZ ISAZA, portador de la tarjeta profesional número 257.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICARSE.

En fecho,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2022-00211-00
DEUDOR:	WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la solicitud de reorganización que antecede, destacándose que la misma fue subsanada por el peticionario y es cumplidora de los requisitos previstos en la ley 1116 de 2006. - -

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el monto de los activos, se admitirá al deudor al proceso de reorganización simplificado, reglamentado en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar apertura a la solicitud de reorganización presentada a nombre propio por WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO, en condición de persona natural comerciante.
2. Inscribir el auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Se designa como promotor al deudor WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.
4. Conceder al Promotor designado, el término de quince (15) días, contabilizado a partir de la posesión, para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio dos mil veintidos (2022).

DEUDOR:	WALTHER JOSÉ AREVALO CRISTIANCHO
PROCESO:	REORGANIZACIÓN 22-843-81-03-001-2022-00211-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la solicitud de reorganización que antecede, destacándose que la misma fue sufragada por el peticionario y es cumplidora de los requisitos previstos en la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el monto de los activos, se admitirá al deudor al proceso de reorganización simplificado, reglamentado en el Decreto Legislativo 773 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

1. Dar apertura a la solicitud de reorganización presentada a nombre propio por WALTHER JOSÉ AREVALO CRISTIANCHO, en condición de persona natural comerciante.

2. Inscribir el auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Se designa como promotor al deudor WALTHER JOSÉ AREVALO CRISTIANCHO, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

4. Conceder al Promotor designado, el término de quince (15) días, contabilizado a partir de la posesión, para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

5. El deudor deberá actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al de admisión del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. El deudor deberá inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.
7. El deudor deberá mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica y remitir físicamente al despacho, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación, así como el estado del proceso de reorganización, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, so pena de la imposición de multas.
8. Se previene al deudor que sin autorización del juzgado no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, o hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
9. El Promotor, fijará un aviso sobre la iniciación del proceso de reorganización en la respectiva sede y las sucursales de la empresa.
10. El Promotor, a través del medio de mayor idoneidad, deberá informar a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que para el efecto se expida, así como a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución y acreditarán el cumplimiento de tal deber legal.
11. Remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Superintendencia que eventualmente ejerza la vigilancia y control respecto de la actividad desarrollada por el deudor, informando sobre la apertura del proceso de reorganización, para lo de su competencia.
12. Fijar en lugar visible de la secretaría del juzgado y en las dependencias de la actividad comercial del deudor y por el término de cinco (5) días, un aviso

6. El deudor deberá actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al de admisión del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. El deudor deberá describir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1876 de 2013.

8. El deudor deberá mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica y remitir físicamente al despacho, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación, así como el estado del proceso de reorganización, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, so pena de la imposición de multas.

9. Se previene al deudor que sin autorización del juzgado no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir canones sobre sus bienes, o hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

10. El Promotor, fijará un aviso sobre la iniciación del proceso de reorganización en la respectiva sede y las sucursales de la empresa.

11. El Promotor, a través del medio de mayor idoneidad, deberá informar a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que para el efecto se expide, así como a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución y acreguarán el cumplimiento de tal deber legal.

12. Remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa y a la Superintendencia que eventualmente ejerza la vigilancia y control respecto de la actividad desarrollada por el deudor, informándole sobre la apertura del proceso de reorganización, para lo de su competencia.

13. Fijar en lugar visible de la secretaría del juzgado y en las dependencias de la actividad comercial del deudor y por el término de cinco (5) días, un aviso

que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, la prevención al deudor que sin autorización del Juez Civil del Circuito de Ubaté, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

12. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO, para los efectos de los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

13. Señalar la hora de las 9:00 a. m. del día seis (6) de septiembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 11 del Decreto legislativo 772 de 2020.

14. Reconocer al abogado ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, portador de la tarjeta profesional No. 261.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del deudor WALTHER ARÉVALO CRISTANCHO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, la prevención al demandar que una autorización del Juez Civil del Circuito de Ubaté, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir acciones sobre bienes del demandante, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

12. Informar a los despachos judiciales y entidades que están conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el demandante WALTHER JOSE AREVALO CRISTIANCHO, para los efectos de los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

13. Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) de septiembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 11 del Decreto legislativo 772 de 2020.

14. Reconocer al abogado ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, portador de la tarjeta profesional No 261212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante WALTHER AREVALO CRISTIANCHO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICARSE.

El juez,

HÉCTOR QUROGA SILVA